

LEY Nº 822-Q

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se encuadra en la Ley Nacional Nº 23798 de declaración de Interés Nacional de Lucha contra el SIDA, a la que se encuentra adherida nuestra Provincia por la Ley Nº 595-Q, destacando el valor de la educación de la población y de las medidas tendientes a evitar la propagación de la enfermedad.

ARTÍCULO 2º.- La Provincia de San Juan adhiere a la Ley Nacional Nº 25543, en todo su articulado sobre la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda mujer embarazada que lo consienta expresamente.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Salud Pública deberá instrumentar los mecanismos convenientes para procurar la aplicación de la Ley Nacional Nº 25543. A tal fin facúltase a la Secretaría de Salud Pública a confeccionar el formulario necesario, para requerir el consentimiento informado y por escrito de la paciente.

ARTÍCULO 4º.- Los médicos deberán informar la positividad del test diagnóstico, en forma inmediata y reservada a la Secretaría de Estado de Salud Pública. La Secretaría de Estado deberá registrar dicha información en el registro creado por la Ley Nº 804-Q, en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 5º.- Con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de la presente Ley, los centros asistenciales y hospitalarios de la Provincia prestarán los servicios necesarios en forma obligatoria y gratuita.

ARTÍCULO 6º.- Incrementétese la difusión e información sobre la importancia de realizar el test diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda mujer embarazada, para lograr su concientización y para que de manera voluntaria preste su colaboración para tal fin.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

LEY Nº 25543

ARTÍCULO 1º.- Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

ARTÍCULO 2º.- Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

ARTÍCULO 3º.- Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de las embarazadas para realizar el test diagnóstico. Tanto el consentimiento como la negativa de la paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito con firma de la paciente y del médico tratante.

ARTÍCULO 4º.- El consentimiento previamente informado tratará sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo las implicancias de la aplicación del

tratamiento y de la no aplicación del mismo tanto para la madre como para el hijo por nacer. El profesional y el establecimiento serán solidariamente responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la embarazada a fin de otorgar su consentimiento con un cabal conocimiento del análisis que se le ofrece, y la garantía de la provisión de los medicamentos utilizados de acuerdo a los protocolos vigentes.

ARTÍCULO 5º.- Los establecimientos asistenciales deberán contar con un equipo interdisciplinario para contener y asesorar a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso que el test diagnóstico resultare positivo.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Salud de la Nación y los organismos de salud que correspondan en cada jurisdicción son la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.